

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de EDITH BUSTOS PASTRÁN, RAD. 2009-00986.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 21 de marzo de 2012.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7ed61e7f89458154d26a2fbc340caba7bd010bb52e6bbf917b4f7487c4e014**

Documento generado en 24/07/2023 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ, RAD. 2016-00106.

Del trabajo de partición visible en archivos 24, se corre traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Vencido el termino aquí concedido se realizará pronunciamiento respecto a los escritos de objeción al trabajo partitivo obrantes en los archivos 26 y 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bcd0ee3bc418794e34fc4d32c0d15cba45a4b83f09556bf11a183f94782fda**

Documento generado en 24/07/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

Señora
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA No. 2016-106
CAUSANTE: JULIO RAMON RODRÍGUEZ quien en vida se identificó con la
C.C. No. 17.019.511

MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 41.651.788 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 28.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **PARTIDORA**, conforme a la designación hecha por su Despacho, comedidamente allego el trabajo de partición, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Se informa que el señor **JULIO RAMON RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.019.511 estuvo casado con la señora **ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) y quien se identificó con la C.C. No. 20.216.359, según matrimonio celebrado por el rito católico el 30 de septiembre de 1.950.
2. Igualmente, obra en el proceso, según los reconocimientos efectuados, que de dicha unión sobreviven sus hijos **CLARA INÉS RODRÍGUEZ PINZÓN**, **LENNY RODRÍGUEZ PINZÓN**, **GLORIA YAMILE RODRÍGUEZ PINZÓN** y **JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ PINZÓN**.
3. Aparece acreditado que la señora **ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) falleció en Bogotá el 10 de julio de 2008.
4. Igualmente aparece acreditado que el causante **JULIO RAMON RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), convivió en unión marital de hecho con la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPÚLVEDA**, desde el 9 de septiembre de 2013, de cuya unión no se procrearon hijos.
5. Conforme al registro de defunción que obra en el proceso, el señor **JULIO RAMON RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), falleció en Bogotá el 13 de enero de 2016, ciudad donde tuvo su último domicilio.
6. Mediante auto de 3 de agosto de 2016 se declaró abierto el proceso de sucesión del causante **JULIO RAMON RODRÍGUEZ**, se reconoció como parte interesada a la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPÚLVEDA**, en calidad de compañera permanente sobreviviente, se ordenó el emplazamiento de las personas interesadas
7. El 7 de febrero de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo, los cuales fueron presentados por el apoderado de la señora **CLARA ROSA MONTOYA DE SEPÚLVEDA** así:

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

ACTIVOS.....	\$377.235.000
PASIVOS	<u>\$121.614.000</u>
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$255.621.000

Los que inicialmente recibieron aprobación.

8. Posteriormente, mediante auto de 16 de abril de 2018 se reconoció a GLORIA YAMILE RODRÍGUEZ PINZÓN como heredera del causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ, en su condición de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
9. Por vía de reposición, mediante auto de 30 de mayo de 2018 se reconoció como herederos del causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ a sus hijos: JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ PINZÓN, CLARA INÉS RODRÍGUEZ PINZÓN y LENNY RODRÍGUEZ PINZÓN, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
10. Sin embargo, los inventarios inicialmente aprobados, en aplicación del control de legalidad, el Despacho por auto del 20 de junio de 2019, dispuso la exclusión de la partida inventariada como pasivo de la sociedad conyugal.
11. No obstante, dicha suma (\$121.614.000) fue incluida como pasivo de la sucesión del señor JULIO RAMON RODRÍGUEZ, en los inventarios adicionales presentados por el abogado de la compañera permanente CLARA ROSA MONTOYA DE SEPÚLVEDA, correspondiente al 50% del incremento de valorización del inmueble entre la fecha en que se inició la sociedad patrimonial de hecho (4 de julio de 2009) y el avalúo catastral del año de 2018.
12. Del anterior inventario se corrió traslado por auto de 10 de octubre de 2019, el cual venció en silencio, siendo aprobado mediante proveído del 20 de noviembre de 2019. Así las cosas, dicha suma de pasivo será tenida en cuenta y distribuida entre los herederos del causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ, correspondiéndole pagar a cada uno, de su herencia, la suma de \$30.403.500.
13. Por su parte, el mandatario de los herederos CLARA INÉS RODRÍGUEZ PINZÓN, LENNY RODRÍGUEZ PINZÓN, GLORIA YAMILE RODRÍGUEZ PINZÓN y JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ PINZÓN también presentó inventarios adicionales en el sentido de incluir los siguientes bienes:
 - A) Un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-160266 avaluado en la suma de \$150.000.000
 - B) Muebles y enseres por valor de \$17.160.000
 - C) La suma de \$100.000.000 como saldo del causante, existente a 31 de diciembre de 2015 en la cuenta de ahorros No. 0550001700054610 de Davivienda.
14. De los anteriores inventarios adicionales se corrió traslado por el término legal, mediante auto de 31 de enero de 2020, lo cuales fueron objetados por el mandatario judicial de la compañera sobreviviente.

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

15. La anterior objeción luego del trámite legal, fue resuelta mediante proveído de 31 de agosto de 2021 en el que se dispuso:

- A) Excluir el 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 051-160266.
- B) La exclusión total de los bienes muebles y enseres inventariados.
- C) La exclusión total de la partida de los dineros inventariados.
- D) De igual forma, se aprobó la suma de \$75.000.000 como avalúo del 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 051-160266.

16. En síntesis, el inventario corresponde a las siguientes partidas

Primera Partida:	\$377.235.000
Segunda Partida:	<u>\$ 75.000.000</u>
TOTAL ACTIVO BRUTO	\$ 452.235.000

Menos PASIVO	<u>\$121.614.000</u>
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$ 330.621.000

17. La descripción del activo inventariado y avaluado corresponde al siguiente detalle:

PRIMERA PARTIDA:

Corresponde al 100% del lote de terreno marcado con el número treinta y uno (31) de la manzana "A" de la Urbanización "EL PASEO" de la ciudad de Bogotá, junto con la casa de habitación en el construida, con una superficie aproximada de doscientas una con ochenta varas cuadradas (201.80 V2), predio al que corresponde la nomenclatura urbana de Bogotá CALLE 64 H No. 71- 10 alinderado según escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª, de Bogotá así: "Norte: en 7 metros con terrenos de la Urbanización "El Dorado"; Sur: en 7 metros con la calle 64 de Bogotá; Oriente: en 18.37 metros con el Lote No. 32 de la manzana "A"; y Occidente: en 18.54 metros con el lote No. 30 de la Manzana "A".

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en vigencia de la sociedad conyugal con la señora ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), mediante escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª de Bogotá, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1352217 y el CHIP CATASTRAL AAA0060UJPA.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y avaluado en la suma de..... \$377.235.000.

SEGUNDA PARTIDA:

Corresponde, según auto de 31 de agosto de 2021 al 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-160266, folio que obra en el proceso y que corresponde al apartamento 203 Interior 23 del conjunto Residencial Cerezos Lote etapa II P.H, ubicado en la carrera 2 No. 36-60 del municipio de Soacha y tiene la siguiente cabida y linderos: "Apto. 203 INT 23 CONJ RESD CEREZOS LOTE ETAPA II P.H, CON ÁREA TOTAL CONSTRUIDA 50.96 M2 AREA PRIVADA CONSTRUIDA 45.90

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

M2 CON COEFICIENTE DE 0.1557% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO. 9272 DE FECHA 30-10-2013 EN LA NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTÁ D.C. (ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)".

TRADICIÓN: EL 50% del anterior apartamento fue adquirido por la señora CLARA ROSA MONTOYA DE SEPÚLVEDA en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada con el causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), por compra hecha a Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado CEREZOS-FIDUBOGOTA S.A. según escritura No. 968 del 31-03-214.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de \$75.000.000.

TOTAL ACTIVO BRUTO \$ 452.235.000

Como ya se ha dicho, el pasivo de la sucesión se aprobó por la suma de \$121.614.000, correspondiente al 50% del incremento de valorización del inmueble con folio de matrícula 50C-1352217, entre la fecha en que se inició la sociedad patrimonial de hecho (4 de julio de 2009) y el avalúo catastral del año de 2018.

TOTAL PASIVO: \$121.614.000

18. Por mandato legal, el inventario y avalúo de bienes constituye ley del proceso, al que debe sujetarse el partidor al momento de realizar el respectivo trabajo, con la aclaración de no haber instrucciones a las partes, de conformidad con lo previsto en el Art, 508 del C. G. del P. y como en el presente caso, se presenta de una parte una sociedad conyugal ilíquida y de otra una sociedad patrimonial de hecho, también ilíquida. Previamente se harán tales liquidaciones y las adjudicaciones se harán teniendo en cuenta los bienes habidos en cada sociedad.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En primer lugar, se liquida la sociedad conyugal inicialmente conformada por el matrimonio de los señores JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), con la señora ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), sociedad en la cual no existen pasivos, razón por la cual se toma el activo del único bien existente en dicha sociedad por la suma de \$377.235.000 correspondiente a la primera partida, para distribuirlo proporcionalmente en un 50%, es decir \$188.617.500 para cada uno de los causantes a título de gananciales.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Teniendo en cuenta que en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho únicamente se adquirió el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.051-160266, avaluado en la suma de

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

\$75.000.000, corresponde a cada uno de los ex socios patrimoniales de hecho la suma de **\$37.500.000**.

La anterior suma, en el caso del señor JULIO RAMON RODRIGUEZ (q.e.p.d.), pasa a acrecer la herencia a distribuir entre los herederos reconocidos dentro del proceso.

En cuanto al incremento patrimonial del único bien existente en cabeza del causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), al momento de iniciarse la unión marital de hecho, dentro de los inventarios y avalúos, se determinó y aprobó por el juzgado, un pasivo a favor de la señora CLARA ROSA MONTOYA DE SEPÚLVEDA, por la suma de \$121.614.000, suma que será pagada proporcionalmente por los herederos del causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), que serán deducidos de la herencia de cada uno de ellos.

DISTRIBUCION DE ADJUDICACIONES

Sucesión ilíquida de Isabel Pinzón de Rodríguez	
Para pago de gananciales.....	\$188.617.500
Clara Rosa Montoya de Sepulveda por gananciales de la sociedad patrimonial de hecho	\$ 37.500.000
Clara Inés Rodríguez Pinzón, por su cuota hereditaria	\$ 26.153.500
Lenny Rodríguez Pinzón, por su cuota hereditaria ..	\$ 26.153.500
Gloria Yamile Rodríguez Pinzón, por su herencia	\$ 26.153.500
Julio Alberto Rodríguez Pinzón, su cuota hereditaria	\$ 26.153.500
Clara Rosa Montoya de Sepulveda para pago de pasivo y a cargo de los herederos	<u>\$121.503.500</u>
TOTAL ADJUDICACIONES	\$452.235.000

ADJUDICACIONES

HIJUELA NUMERO UNO PARA LA SUCESION ILIQUIDA DE LA SEÑORA ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.216.359 a título de gananciales, por la suma de
.....\$188.617.500

Se paga esta hijuela de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA:

Para pagar esta partida se adjudica el 50% del lote de terreno marcado con el número treinta y uno (31) de la manzana "A" de la Urbanización "EL PASEO" de la ciudad de Bogotá, junto con la casa de habitación en el construida, con una superficie aproximada de doscientas una con ochenta varas cuadradas (201.80 V2), predio al que corresponde la nomenclatura urbana de Bogotá CALLE 64 H No. 71- 10 alinderado según escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª, de Bogotá así: "Norte: en 7 metros con terrenos de la Urbanización "El Dorado"; Sur: en 7 metros con la calle 64 de Bogotá; Oriente: en 18.37 metros con el Lote No. 32 de

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

la manzana "A"; y Occidente: en 18.54 metros con el lote No. 30 de la Manzana "A".

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en vigencia de la sociedad conyugal con la señora ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), mediante escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª de Bogotá, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1352217 y el CHIP CATASTRAL AAA0060UJPA.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y avaluado en la suma de..... \$377.235.000.

ADJUDICACION: Vale la adjudicación de esta partida la suma de.....\$188.617.500

HIJUELA NUMERO DOS PARA LA SEÑORA CLARA ROSA MONTOYA DE SEPÚLVEDA identificada con la C.C. No. 23.547.513, para pagarle sus gananciales dentro de la sociedad patrimonial de hecho, por la suma de \$37.500.000

Para pagarle su hijuela se le hace la siguiente adjudicación

PARTIDA UNICA

Se le adjudica el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-160266**, folio que obra en el proceso y que corresponde al apartamento 203 Interior 23 del conjunto Residencial Cerezos Lote etapa II P.H, ubicado en la carrera 2 No. 36-60 del municipio de Soacha y tiene la siguiente cabida y linderos: "*Apto. 203 INT 23 CONJ RESD CEREZOS LOTE ETAPA II P.H, CON ÁREA TOTAL CONSTRUIDA 50.96 M2 AREA PRIVADA CONSTRUIDA 45.90 M2 CON COEFICIENTE DE 0.1557% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO. 9272 DE FECHA 30-10-2013 EN LA NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTÁ D.C. (ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)*".

TRADICIÓN: EL 50% del anterior apartamento fue adquirido por la señora CLARA ROSA MONTOYA DE SEPÚLVEDA en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada con el causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), por compra hecha a Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado CEREZOS-FIDUBOGOTA S.A. según escritura No. 968 del 31-03-214.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de \$75.000.000

ADJUDICACION: Vale la cuota adjudicada dentro del anterior inmueble, la suma de \$37.500.000

HIJUELA NUMERO TRES PARA LA SEÑORA CLARA INES RODRIGUEZ PIZON, identificada con C.C. No. 41.704.329 a titulo de herencia de su padre Julio Ramón Rodríguez (q.e.p.d.), por la suma de \$26.153.500

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

Vale la cuota por la herencia de su padre	\$56.529.375
Menos cuota de pasivo	<u>\$30.375.875</u>
Total cuota liquida hereditaria	\$26.153.500

Para el pago de esta hijuela se hace la siguiente adjudicación:

PARTIDA UNICA:

Se le adjudica el **6,932946306678861%** del lote de terreno marcado con el número treinta y uno (31) de la manzana "A" de la Urbanización "EL PASEO" de la ciudad de Bogotá, junto con la casa de habitación en el construida, con una superficie aproximada de doscientas una con ochenta varas cuadradas (201.80 V2), predio al que corresponde la nomenclatura urbana de Bogotá CALLE 64 H No. 71- 10 alinderado según escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª, de Bogotá así: "*Norte: en 7 metros con terrenos de la Urbanización "El Dorado"; Sur: en 7 metros con la calle 64 de Bogotá; Oriente: en 18.37 metros con el Lote No. 32 de la manzana "A"; y Occidente: en 18.54 metros con el lote No. 30 de la Manzana "A".*

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en vigencia de la sociedad conyugal con la señora ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), mediante escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª de Bogotá, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1352217** y el CHIP CATASTRAL **AAA0060UJPA**.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y avaluado en la suma de..... \$377.235.000.

ADJUDICACION: Vale la adjudicación de esta partida la suma de..... **\$26.153.500**

HIJUELA NUMERO CUATRO PARA LA SEÑORA LENNY RODRIGUEZ PIZON, identificada con C.C. No. 20.409.148 a título de herencia de su padre Julio Ramón Rodríguez (q.e.p.d.), por la suma de \$26.153.500

Vale la cuota parte por la herencia de su padre	\$56.529.375
Menos cuota de pasivo	<u>\$30.375.875</u>
Total cuota liquida hereditaria	\$26.153.500

Para el pago de esta hijuela se hace la siguiente adjudicación:

PARTIDA UNICA:

Se le adjudica el **6,932946306678861%** del lote de terreno marcado con el número treinta y uno (31) de la manzana "A" de la Urbanización "EL PASEO" de la ciudad de Bogotá, junto con la casa de habitación en el construida, con una superficie aproximada de doscientas una con ochenta varas cuadradas (201.80 V2), predio al que corresponde la nomenclatura urbana de Bogotá CALLE 64 H No. 71- 10 alinderado según escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª, de Bogotá así: "*Norte: en 7 metros con terrenos de la Urbanización "El Dorado"; Sur: en 7 metros*

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

con la calle 64 de Bogotá; Oriente: en 18.37 metros con el Lote No. 32 de la manzana "A"; y Occidente: en 18.54 metros con el lote No. 30 de la Manzana "A".

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en vigencia de la sociedad conyugal con la señora ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), mediante escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª de Bogotá, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1352217 y el CHIP CATASTRAL AAA0060UJPA.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y avaluado en la suma de..... \$377.235.000.

ADJUDICACION: Vale la adjudicación de esta partida la suma de..... \$26.153.500

HIJUELA NUMERO CINCO PARA LA SEÑORA GLORIA YAMILE RODRIGUEZ PIZON, identificada con C.C. No. 51.807.719 a título de herencia de su padre Julio Ramón Rodríguez (q.e.p.d.), por la suma de\$26.153.500

Vale la cuota parte por la herencia de su padre	\$56.529.375
Menos cuota de pasivo	<u>\$30.375.875</u>
Total cuota liquida hereditaria	\$26.153.500

Para el pago de esta hijuela se hace la siguiente adjudicación:

PARTIDA UNICA:

Se le adjudica el **6,932946306678861%** del lote de terreno marcado con el número treinta y uno (31) de la manzana "A" de la Urbanización "EL PASEO" de la ciudad de Bogotá, junto con la casa de habitación en el construida, con una superficie aproximada de doscientas una con ochenta varas cuadradas (201.80 V2), predio al que corresponde la nomenclatura urbana de Bogotá CALLE 64 H No. 71- 10 alinderado según escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª, de Bogotá así: "Norte: en 7 metros con terrenos de la Urbanización "El Dorado"; Sur: en 7 metros con la calle 64 de Bogotá; Oriente: en 18.37 metros con el Lote No. 32 de la manzana "A"; y Occidente: en 18.54 metros con el lote No. 30 de la Manzana "A".

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en vigencia de la sociedad conyugal con la señora ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), mediante escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª de Bogotá, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1352217 y el CHIP CATASTRAL AAA0060UJPA.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y avaluado en la suma de..... \$377.235.000.

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

ADJUDICACION: Vale la adjudicación de esta partida la suma de..... \$26.153.500

HIJUELA NUMERO SEIS PARA EL SEÑOR JULIO ALBERTO RODRIGUEZ PIZON, identificado con C.C. No. 19.148.669 a título de herencia de su padre Julio Ramón Rodríguez (q.e.p.d.), por la suma de\$26.153.500

Vale la cuota parte por la herencia de su padre	\$56.529.375
Menos cuota de pasivo	\$30.375.875
Total cuota líquida hereditaria	\$26.153.500

Para el pago de esta hijuela se hace la siguiente adjudicación:

PARTIDA UNICA:

Se le adjudica el **6,932946306678861%** del lote de terreno marcado con el número treinta y uno (31) de la manzana "A" de la Urbanización "EL PASEO" de la ciudad de Bogotá, junto con la casa de habitación en el construida, con una superficie aproximada de doscientas una con ochenta varas cuadradas (201.80 V2), predio al que corresponde la nomenclatura urbana de Bogotá CALLE 64 H No. 71- 10 alinderado según escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª, de Bogotá así: "Norte: en 7 metros con terrenos de la Urbanización "El Dorado"; Sur: en 7 metros con la calle 64 de Bogotá; Oriente: en 18.37 metros con el Lote No. 32 de la manzana "A"; y Occidente: en 18.54 metros con el lote No. 30 de la Manzana "A".

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en vigencia de la sociedad conyugal con la señora ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), mediante escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª de Bogotá, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1352217 y el CHIP CATASTRAL AAA0060UJPA.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y avaluado en la suma de..... \$377.235.000.

ADJUDICACION: Vale la adjudicación de esta partida la suma de..... \$26.153.500

HIJUELA NUMERO SIETE PARA EL PAGO DE PASIVO A FAVOR DE LA SEÑORA CLARA ROSA MONTOYA DE SEPULVEDA identificada con la C.C. No. 23.547.513, por la suma de \$121.503.500

Para pagar el pasivo reconocido, correspondiente al 50% del incremento de valorización del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1352217 y el CHIP CATASTRAL AAA0060UJPA, entre la fecha en que se inició la sociedad patrimonial de hecho (4 de julio de 2009) y el avalúo catastral del año de 2018, por valor de \$121.503.500, suma que se descuenta de las cuotas hereditarias así:

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

Clara Inés Rodríguez Pinzón, se descuenta de su cuota hereditaria.....	\$ 30.375.875
Lenny Rodríguez Pinzón, se descuenta de su cuota hereditaria.....	\$ 30.375.875
Gloria Yamile Rodríguez Pinzón, se descuenta de su cuota hereditaria.....	\$ 30.375.875
Julio Alberto Rodríguez Pinzón, se descuenta de su cuota hereditaria.....	<u>\$ 30.375.875</u>
TOTAL DESCUENTO PARA PAGAR EL PASIVO....	\$121.503.500

Para pagar esta hijuela se le hacen las siguientes adjudicaciones:

PRIMERA PARTIDA:

Se le adjudica el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-160266**, folio que obra en el proceso y que corresponde al apartamento 203 Interior 23 del conjunto Residencial Cerezos Lote etapa II P.H, ubicado en la carrera 2 No. 36-60 del municipio de Soacha y tiene la siguiente cabida y linderos: "*Apto. 203 INT 23 CONJ RESD CEREZOS LOTE ETAPA II P.H, CON ÁREA TOTAL CONSTRUIDA 50.96 M2 AREA PRIVADA CONSTRUIDA 45.90 M2 CON COEFICIENTE DE 0.1557% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO. 9272 DE FECHA 30-10-2013 EN LA NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTÁ D.C. (ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)*".

TRADICIÓN: EL 50% del anterior apartamento fue adquirido por la señora CLARA ROSA MONTOYA DE SEPÚLVEDA en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada con el causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), por compra hecha a Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado CEREZOS-FIDUBOGOTA S.A. según escritura No. 968 del 31-03-214.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de \$75.000.000

ADJUDICACION: Vale la cuota adjudicada dentro del anterior inmueble, la suma de \$37.500.000

SEGUNDA PARTIDA:

Se le adjudica el **22,26821477328456%** del lote de terreno marcado con el número treinta y uno (31) de la manzana "A" de la Urbanización "EL PASEO" de la ciudad de Bogotá, junto con la casa de habitación en el construida, con una superficie aproximada de doscientas una con ochenta varas cuadradas (201.80 V2), predio al que corresponde la nomenclatura urbana de Bogotá CALLE 64 H No. 71- 10 alinderado según escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª, de Bogotá así: "*Norte: en 7 metros con terrenos de la Urbanización "El Dorado"; Sur: en 7 metros con la calle 64 de Bogotá; Oriente: en 18.37 metros con el Lote No. 32 de la manzana "A"; y Occidente: en 18.54 metros con el lote No. 30 de la Manzana "A"*".

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO RAMON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en vigencia de la sociedad conyugal con la

María Concepción Rada Duarte

Abogada

Correo electrónico: macorad@hotmail.com Cel. 3152985404

señora ISABEL PINZÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), mediante escritura No. 562 del 05-03-1963 de la Notaría 8ª de Bogotá, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1352217 y el CHIP CATASTRAL AAA0060UJPA.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y avaluado en la suma de..... \$377.235.000.

ADJUDICACION: Vale la adjudicación de esta partida la suma de..... **\$84.003.500**

En los anteriores términos pongo a disposición el presente trabajo de la partición, con la respetuosa solicitud de señalarme los honorarios correspondientes.

Atentamente,



MARIA CONCEPCION RADA DUARTE
C.C. No. 41.651.788 de Bogotá
T.P. No. 28.812 del C. S. de la J.

Sucesion No. 2016-106

MARIA CONCEPCION RADA DUARTE <macorad@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 15:18

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angel maria Campos cruz <angelcampos01@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

sucesion No. 2016-106.pdf;

Señora

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: SUCESION INTESADA DE JULIO RAMON RODRIGUEZ No. 2016-106

Comedidamente allego el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de la referencia.

Atentamente,

MARIA CONCEPCION RADA DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JAIRO FRANCISCO GUTIÉRREZ, RAD. 2018-00245.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 19 de marzo de 2019.

*Teniendo en cuenta los hechos la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor JAIRO FRANCISCO GUTIÉRREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.265.124 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el registro civil de defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b1814de484f9eac76dce062756828ee615b1ac31329b7141d8fa2e9efc9b0**

Documento generado en 24/07/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de MIRLEY MOSQUERA CABRERA contra MANUEL JURADO JIMÉNEZ, RAD. 2018-00877.

Revisado el expediente, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al demandado conforme acta de notificación obrante en el archivo 09, quien contestó la demandan en tiempo por intermedio del apoderado que lo representó en el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, Dr, JUAN CARLOS RAMÓN SÁNCHEZ a quien se le reconoce personería para que lo represente en el presente trámite.

*Continuando con el trámite del proceso, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL establecida entre **MIRLEY MOSQUERA CABRERA y MANUEL JURADO JIMÉNEZ**; por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Como quiera que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de ninguna índole, no hay necesidad a realizar traslado alguno.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71a81e4ee6dc4c199aabf7bd20f57e60e6e996fd3fdb23d79d5acc363f7177**

Documento generado en 24/07/2023 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación e Investigación de Paternidad de LUIS RODRÍGUEZ CRUZ Contra MARTHA PATRICIA HERRERA LEÓN, MARIBEL HERRERA MORENO y otros, RAD. 2019-00986.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda principal se descorrió en tiempo.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **09:00 am** del día **9** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **STC-7284/2020**, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en auto del 31 de octubre de 2019, al grupo conformado por LUIS RODRÍGUEZ CRUZ y MARTHA PATRICIA HERRERA LEÓN, para establecer si el demandante es hijo del señor PARMENIO

HERRERA SOLANILLA (Q.E.P.D.), se señala el día **30 de agosto del año en curso a las 09:00 am** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

"su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada."

Por otra parte, se requiere a las partes para que informes si los despojos mortales del señor PARMENIO HERRERA SOLANILLA, fueron cremados o inhumados, si es el segundo caso, deberán informar el lugar donde se encuentran los mismos, suministrando la totalidad de los datos para la ubicación del mismo.

Por último, en atención a la solicitud obrante en el archivo 64, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar los gastos de curaduría señalados en auto del 31 de octubre de 2019, a favor de la abogada CLAUDIA PATRICIA URIBE MÉNDEZ.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c97b919d7bd536d8e29bd9efa64713d9bd073d0418efd9acd6181fb30400ddb**

Documento generado en 24/07/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO ORTEGA. RAD. 2022-00302.

Teniendo en cuenta que el hecho que se esté tramitando la sucesión por vía notarial, no conlleva pre se, la suspensión del proceso, se niega lo pretendido en el escrito del archivo 26.

Una vez se encuentre liquidado el patrimonio relicto a través del trabajo partitivo que se lleve a cabo, mediante escritura pública, deberá aportar el ejemplar de la misma para dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d70ca0cda31e74022780a94313e0249fe0494dadfa3720502c2622d3329931**

Documento generado en 24/07/2023 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

R REF. Ejecutivo de Alimentos de PAOLA ANDREA QUIROGA CORZO Contra LEONEL QUIROGA DUARTE, RAD. 2023-00135.

Teniendo en cuenta que con el recurso de reposición obrante en el archivo 11, a través de la cual la apoderada de la parte demandante solicita reformar, adicionar o modificar el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de librar el mismo por concepto los gastos de educación y salud no pagados desde el año 2013 hasta diciembre de 2022, y como quiera que se libró mandamiento de pago por la suma total de **\$20.905.538,00** pesos, suma que contempla solo las obligaciones de alimentos y vestuario, pero no se hizo referencia a los gastos de educación y salud, el Despacho complementará la decisión conforme lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, por asistirle la razón a la apoderada demandante, por lo que el se dispone:

Complementar el mandamiento de pago de fecha 5 de junio de 2023, en le sentido de indicar que la suma total del mismo es **\$66.002.428,00** pesos, que comprende las cuotas alimentarias y de vestuario allí señaladas también, así como los gastos de educación y salud así:

1.- La suma de **\$42.253.928,00** pesos, por concepto de los gastos de educación desde el año 2013 al 2022.

2.- La suma de **\$2.842.962,00** pesos, por concepto de los gastos de salud desde el año 2013 al 2022.

3.- La suma de 20.905.538,00 pesos, por concepto de alimentos y vestuario, conforme lo se señaló en auto del 5 de junio de 2023.

4.- Por los gastos que se sigan causando desde la presentación de la demanda y que correspondan a rubros objeto de ejecución conforme al documento ejecutivo base de este proceso.

Así mismo, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se corrige el ordinal 5° del auto de fecha 21 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la suma de las de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas del año 2018 es por la suma de **\$2.035.705,00** pesos, y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente auto junto con el de fecha 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c015a1e7602780dfe03c1dae5b648e818a57e0c4fdc766f7cb05271bbd366**

Documento generado en 24/07/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

REF. DIVORCIO DE IVÁN MAURICIO LÓPEZ AVELLANEDA EN CONTRA DE NUBIA BRICEÑO CARRILLO, RAD. 2023-361.

Dentro del asunto de la referencia se profirió auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para aportar acreditar el envío de demanda y sus anexos a la parte demandada.

Si bien el señor Iván Mauricio López Avellaneda, mediante el memorial visible en el archivo 06 del expediente digital, pretendió subsanar la demanda, se advierte que en el documento remitido no se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, a pesar de que se relacionó dicha prueba en el escrito de la demanda.

Así las cosas, como quiera que interesado, durante el término concedido, no subsanó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la misma y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de divorcio de Iván Mauricio López Avellaneda en contra de Nubia Briceño Carrillo.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. **OFICIAR** a la Oficina de Reparto, para que proceda a realizar la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ead10e221ac76b9985e4daa27749515748fb9aa24ef761514dfe5e3391da2e**

Documento generado en 24/07/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 815/20 DE ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO EN CONTRA DE EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2023-366.

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, a través de providencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), declaró probado el incumplimiento del señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL a la medida de protección impuesta en favor de la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO y, en consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL, remitió el expediente a este

Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia notificó al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL la decisión adoptada por este Despacho en providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago, mediante mensaje de datos remitido al canal digital germanmape1783@gmail.com , suministrado por el accionante para

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

recibir notificaciones, tal y como se evidencia en la constancia de envío visible en el 73 y ss. del expediente digital.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión de la multa impuesta al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL en arresto, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) en arresto por seis (6) días en contra del señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá

comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3a76b305d92bc0154e5aa2a5fecdbe0e80a2d7b23e342fa3dad309ec259624**

Documento generado en 24/07/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 815/20 DE ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO EN CONTRA DE EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL (RESUELVE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN), RAD. 2023-366.

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO, así como el recurso de apelación interpuesto por el referido ciudadano en contra de las medidas de protección complementarias adoptadas por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal en audiencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, a través de providencia proferida el 02 de diciembre de 2020, ordenó al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL que se abstuviera de "cometer actos de maltrato (físico, verbal y/o psicológico) o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar" en contra de la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO y del menor L.S.M.B.

2°. El día 30 de junio de la presente anualidad, la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO solicitó a la Comisaría de Familia iniciar el trámite de incumplimiento a la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

3°. Mediante providencia proferida el 12 de julio del año en curso, la Comisaria de Familia declaró que el señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL incumplió, por segunda vez, la medida de protección impuesta en favor de la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO y, en consecuencia, se le impuso como sanción por el incumplimiento el ARRESTO POR TREINTA (30) DÍAS.

4°. En la misma providencia, la Comisaría Cuarta de Familia, como medida de protección complementaria en favor del menor L.S.M.B., prohibió al señor EDWIN GERMAN MAPE SABOGAL, provisionalmente, "las vistas con su hijo L.S.M.B. de 04 años de edad" y "retener, ocultar y/o trasladar al niño L.S.M.B. de 04 años de edad de su lugar de residencia, estudio, espacios públicos, entre otros".

5°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, en la audiencia celebrada el 12 de julio de la presente anualidad, el señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en que no se encuentra de acuerdo con la decisión, pues lleva "más de un mes" sin ver a su hijo el menor L.S.M.B.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver la cuestión planteada con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Conforme lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone una sanción por desacato a la medida de protección.

De igual manera, este Juzgado es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el

inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Asunto a resolver:

Como se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá, en primer lugar, sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO.

Posteriormente, se analizará si hay lugar o no a revocar las medidas de protección complementarias impuestas por la comisaria de Familia en la audiencia del 12 de julio de 2023.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrara el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, de acuerdo con los antecedentes procesales obrantes en el proceso, se observa que el referido ciudadano concurrió a la audiencia celebrada el 12 de julio de la anualidad en curso, diligencia en la cual rindió

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

los correspondientes descargos y participó en la etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el día 29 de junio de 2023, el señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL la agredió "por WhatsApp"; así mismo, denunció que el referido ciudadano "es consumidor" y las veces que se lleva al menor L.S.M.B. "muy poco" sabe de su hijo y le toca "rogar para saber"; por último, allegó un escrito en donde indicó que la última vez que el progenitor se llevó al menor "llegó ansioso", por lo cual no se siente segura "para entregar al niño por 36 horas", ya que su expareja es consumidor de estupefacientes y "de pronto lo pueda sacar del país, ya que el papá de él está en Estados Unidos" y por "venganza", por lo cual solicitó "evaluar la situación y las visitas" ya que considera que "no hay garantías ni seguridad para la vida" del menor L.S.M.B.

Frente al punto, debe, en primer lugar, indicarse que las agresiones en contra de la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO, por ésta denunciados, fueron aceptadas por el señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 12 de julio de 2023.

En efecto, en dicha diligencia el referido ciudadano indicó:

"El caso es que ella llega y me escribe de un momento a otro me dice que es que tiene que venir por sus cosas" y le dije que por qué y me dijo "es que me voy de la casa y si no viene por sus cosas acá se las van a dañar y no respondo por nada y me agarre con los inquilinos y tiene que venir antes de las cinco" le dije que salgo a las siete y me dijo "yo aquí lo espero" y le dije que no se supone que usted y yo no nos podemos ver porque se supone que tiene una caución y dijo que no que ella me tenía que entregar las cosas en la cara y ante eso contrate el chofer y le pagué por adelantado porque me tenía que esperar y de la nada ella me escribe que ya no vaya porque no está en la casa y que en la casa no había nadie y le dije que sea seria que ya había pagado el carro que madurara y dijo que listo, pero que iba a esperar la policía y que si nos tenemos que matar delante de la policía nos matamos y sinceramente le dije que yo no me iba a ensuciar las manos por una basura como ella y que por que me iba a tener que meter con ella, ella estaba buscando que la tratara mal y llegue allá y salió ella y la mamá y hablé tranquilo con la mamá de ella y entré por mis cosas y la mamá estaba intentando calmar las cosas que no peleáramos, voy a cumplir un mes sin ver al niño y no me mandan fotos y si las mandan es porque yo las he tenido que rogar y le

dije a la mamá de ella que si ella había sido mamá debía sentir amor por sus hijos y le dije que me lo dejara ver y dijo que ella se sentía dolida por lo que estaba pasando, entonces la señora me dijo que me iba a mandar fotos para que yo esté pendiente ya que la mamá me quiere quitar el privilegio y me parece ilógico que diga que voy a sacar el niño del país si para eso requiero permiso y pasaporte y firmas y me parece ilógico que ella hable de mi papá si no lo ha visto y no lo conoce, por otro lado solo tengo a mis abuelos paternos y a mi tía que es la que me acompaña y me parece ilógico que diga que el niño llevo ansioso porque desde ese momento que se lo entregué no me dejaron ver el niño". (Resalta el Juzgado).

Así mismo, al surtir la contradicción contra los audios aportados por la parte actora, señaló:

"Nada, ella no está mostrando claramente como son las cosas y está mostrando el beneficio de ella, en la foto de niño está cortando la parte donde envía al niño durmiendo, pero nunca lo envía despierto y por eso le digo que me duele que no me deje hablar con él, si soy el papá porque no me deja saludarlo, los audios, el audio que me envía ella que vaya por las cosas y el jueves que me hostigó que tenía o tenía que ir y hasta el último me sacó la rabia y ella no muestra todo ese día escondieron el niño para que no lo viera, no hay nada más que decir." (Destaca el Juzgado).

El dicho del señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL resulta suficiente para tener por acreditado el segundo incumplimiento del referido ciudadano a la orden de la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia en contra de la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO, dadas las agresiones por él mismo confesadas.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, consistente en la imposición de la sanción al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL en contra de las medidas de protección complementarias adoptadas por la Comisaria de Familia en audiencia del 12 de julio de 2023, de entrada, se advierte que las mismas serán revocadas, como quiera que en el expediente no se acreditó que el contacto del señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL con su hijo, el menor L.S.M.B., implicara un riesgo

para la vida y la integridad del niño, lo que torna injustificable la determinación de limitar sus visitas.

Ciertamente, aunque la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO manifestó no sentirse segura al permitir que el señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL visite a su hijo, dado que considera que existe un riesgo de que el referido ciudadano saqué al niño del país, no allegó prueba siquiera sumaria que sustentara su dicho; de igual manera, tampoco acreditó que el señor MAPE SABOGAL representara un riesgo para la vida o la integridad del menor L.S.M.B., razón por la cual, la determinación de suspender, aunque provisionalmente, las visitas del referido ciudadano con su hijo L.S.M.B., no solo resulta injustificada, sino que, además, va en contravía del derecho fundamental del niño L.S.M.B. a tener una familia y no ser separado de ella (Artículo 22 del C.I.A.).

Sobre el punto, resulta preciso memorar que, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la privación de visitas deber ser "el último mecanismo por el que se debía propender, atendiendo a las graves consecuencias que conlleva dicha separación"⁶.

En el mismo sentido, se indicó:

"[L]a medida provisional adoptada no resulta acorde a lo reseñado, en tanto que además de que el vínculo afectivo entre el progenitor y su descendiente es determinante en la formación, desarrollo y consolidación de la personalidad e identidad de este último, debía existir una certeza en cuanto a si dicha medida era la adecuada teniendo en cuenta el entorno, desarrollo y edad en la que se encuentra el niño, pues un desarraigo prolongado puede causar problemas irreversibles.

Por consiguiente, la prerrogativa superior del menor a tener contacto con su padre, no debe estar determinada por el conflicto presentado entre sus progenitores, ni del choque de sus derechos e intereses, a mas que no existe probanza certera alguna que imponga la restricción de tales visitas, por lo que se dispondrá que el estrado acusado adopte las medidas tendientes a rehabilitar de manera inmediata las relaciones paterno-filiales, con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con la asistencia permanente del equipo interdisciplinario del mismo." (Destaca el Juzgado).

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2017-2021. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ *Ibidem*.

De acuerdo con lo expuesto, la privación de las visitas debe ser una medida residual y debe encontrarse debidamente justificada, teniendo en cuenta las consecuencias que implica para el desarrollo y las garantías del niño el distanciamiento con su progenitor.

En el caso en concreto, como ya quedó dicho, no existe prueba en el expediente que acredite que el niño L.S.M.B. puede llegar a ser víctima de cualquier forma de maltrato por parte de su progenitor el señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL, lo que impide, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales transcritas, que se le prohíba visitar a su hijo.

Igual suerte deberá correr la medida de protección complementaria tendiente a que se prohíba al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL "retener, ocultar y/o trasladar al niño L.S.M.B. de 04 años de edad de su lugar de residencia, estudio, espacios públicos, entre otros", pues, tampoco se acreditó su necesidad, máxime cuando ya existe una medida de protección a favor del menor L.S.M.B. y en contra de su progenitor, tendiente a impedir cualquier forma de violencia en contra del referido menor de edad.

Así las cosas, habrá de accederse al cargo de apelación propuesto y, en consecuencia, se revocará el numeral cuarto de la providencia proferida el 12 de julio de 2023, por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL en la providencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de

la señora ZHARICK DAYANA BARRERA ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí confirmada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor EDWIN GERMÁN MAPE SABOGAL y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

QUINTO: REVOCAR las medidas de protección complementarias impuestas en la providencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

SÉPTIMO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bdb57d851003d2cd16fe089e5821d0192973ffe52fbc043bc636851e0604b1**

Documento generado en 24/07/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE TITO CRISTOBÁL CABRERA GÓMEZ EN CONTRA
DE FLOR ISABEL PLATA DUEÑAS, RAD. 2023-375.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderada judicial, presenta el señor **Tito Cristóbal Cabrera Gómez** en contra de la señora **Flor Isabel Plata Dueñas**.
2. Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, se ordena notificar esta providencia de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
5. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Alejandra Ochoa Jaramillo**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4add92209d18674d8c0f58efce18a6b73a8a3df728cc62afa0fae2bf9386b93**

Documento generado en 24/07/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANA LUCÍA SERRANO, RAD. 2023-414.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Ana Lucia Serrano**¹, fallecida en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3. Reconocer como heredero al señor **Ángelo Darío Ortiz Serrano**², en su condición de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5. Igualmente, por secretaria líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere a los señores **Luis Gentil, Pedro Enrique, Francisco, Hernando y Myriam Ortiz Carvajal** para que concurran al presente proceso de sucesión,

¹ Registro civil de defunción visible en el folio 08 del escrito de demanda.

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 09 del escrito de demanda.

indicándoles que, para el efecto, deberán acreditar su condición de hijos de la hoy fallecida Ana Lucia Serrano.

7. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Luis Alfredo Amaya Chacón**, como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c806410ac97575cfa648c3ff7919e014e1f56a330d01002dd1d3266e4a781a4**

Documento generado en 24/07/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YANCELI LEYTON LUGO EN
CONTRA DE ANDRÉS JULIÁN MOLANO MUNEVAR Y LOS DEMÁS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIQUELIO MOLANO ROA,
RAD. 2023-416.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Como se acreditó que el menor J.H.M.L.¹ es hijo del hoy fallecido Riquelio Molano Roa, la demanda deberá dirigirse también contra este.
2. En el mismo sentido, deberá corregirse el poder allegado para que se incluya como demandado al menor J.H.M.L.
3. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

¹ Registro civil de nacimiento visible en el folio 13 del escrito de demanda.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5734031d5c3fcd8f029c3e09e5b1e83361ab39d747e3290f12a70e2546757d**

Documento generado en 24/07/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de BLANCA NIEVES PARRA CARO contra WILLIAM ANDRÉS SANABRIA CEPEDA, RAD. 2023-00421.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta a la que se encuentra sometida la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, el 14 de julio de 2023 en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora BLANCA NIEVES PARRA CARO, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibídem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma del auto de fecha 16 de junio de 2023, que avocó el conocimiento del trámite de solicitud de incumplimiento a la medida de protección, presentada por el accionante. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaria de origen (páginas 20 a 22, archivo 01), en donde se indica que el accionado no se encontraba en el inmueble, se procedió a fijar aviso.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que avocó el conocimiento y dio apertura al trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 16 de junio de 2023 para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, la providencia que avocó el conocimiento del incumplimiento de la medida de protección y adelantando el trámite posterior a ello, que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad con posterioridad al auto que avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7584513f62c9b6b5c9d15e5f66b526c0a5cb65b890e3b675b4bea6cf1f0915f**

Documento generado en 24/07/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>